



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0007-2020

**MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE
RESOLUCIÓN No. 0104/2022**

Fecha de Clasificación: 17-VI-2022
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 de 21 páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _

"2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.4/0007-2020, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

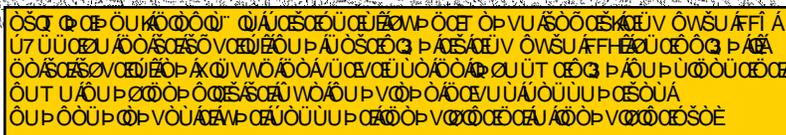
I.-En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0007-2020 dirigida al C. Concesionario o Representante Legal o Apoderado Legal o hblkl., Encargado o Permisionario u Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar o Área de Playa, localizado en las coordenadas UTM 16 Q, X₁=460743, Y₁=2380401; X₂=460752, Y₂=2380408; X₃=460777, Y₃=2380376 y X₃=460767, Y₃=2380369; colindante a la Calle Paseo Carey, ubicado en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo.

II. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3.2C.27.4/0007-2020, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.-En fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de emplazamiento 0128/2022, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.4/0007-2020 en el cual se determinó emplazar al C. [REDACTED] y a la C. [REDACTED] otorgándole el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha trece de mayo de dos mil veintidós.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.





IV.-El acuerdo de alegatos número 0175/2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del C. [REDACTED] y a la C. [REDACTED], las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el día siete de junio de dos mil veintidós.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente acuerdo que es del tenor literal siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 29 fracciones I y IX, 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre que se verificó, constatando el personal de inspección actuante, en el acta de inspección de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, que, la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar o Área de Playa, localizado en las coordenadas UTM 16 Q, X₁=460743, Y₁=2380401; X₂=460752, Y₂=2380408; X₃=460777, Y₃=2380376 y X₃=460767, Y₃=2380369; colindante a la Calle Paseo Carey, ubicado en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo, se advirtió que se cuenta con el título de concesión para usar, gozar y explotar dicho bien federal, no obstante lo anterior, al verificarse se determinó que se incumplía, la condicionante **PRIMERA** del **CAPÍTULO I**

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.



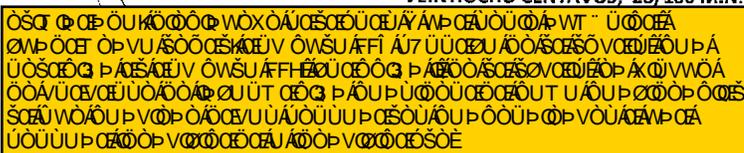


del Título de Concesión Número DGZF-024/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a favor de [REDACTED] y/o [REDACTED] en el cual se les autoriza el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de **782.55 m2 (setecientos ochenta y dos punto cincuenta y cinco metros cuadrados)**, de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, **exclusivamente para uso de actividades recreativas con la instalación de pérgola en forma de "L", no obstante lo anterior**, en ese orden de ideas al realizarse el recorrido por el personal de inspección en el lugar objeto de la visita, se observó **una Pérgola tipo "L"**, insertada en el sustrato arenoso que cuenta con 10 postes de madera y techo de madera tipo palizada y zacate, ocupando una superficie de **63.57 m² (sesenta y tres punto cincuenta y siete metros cuadrados)**, al igual que **baños**, que cuentan con postes de madera insertados en el sustrato arenoso, elevados a 0.43 m sobre el sustrato; con palizada de madera, con una capa que a decir del visitado se conoce como "REDIMIX" y colocación de mosaico, **ocupando una superficie de 10.638 m² (diez punto seiscientos treinta y ocho metros cuadrados)**, una **Red de voleibol**, donde se observó la colocación de dos postes de madera y colocación de una red para voleibol, y la **ocupación con camastros, mesas y sombrillas**, donde se contabilizaron 8 camastros de acero forrados con material de plástico, 4 mesitas movibles forrados de vinil y 4 sombrillas con tubo de aluminio y material de plástico, por lo que se incumple dicha condicionante al no encontrarse autorizadas o comprendidas las instalaciones antes descritas en la condicionante mencionada; **por ende de igual forma incumple la obligación señalada en la condicionante QUINTA, fracción I**, toda vez que los concesionarios se encuentran obligados a, ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión, **sin embargo**, del recorrido realizado por el personal de inspección en el sitio inspeccionado, se observó el incumplimiento de lo establecido en el título de concesión referido, por lo que actuó en contravención de lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I y XI, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III. Ahora bien en el presente CONSIDERANDO resulta menester señalar que, los inspeccionados con motivo del procedimiento instaurado ofrecieron como medios de pruebas las consistentes en: **1).-** Copia simple de la constancia de servicios de aplicación de plaguicidas para uso urbano, doméstico y comercial, de fecha tres de mayo de dos mil catorce, emitido por FUMIGACIONES TECNICAS, a favor de [REDACTED] **2).-** Copia simple de la licencia número 02560 para la venta y consumo de alcohol de bebidas alcohólicas, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; a favor del C. [REDACTED] **3).-** Copia simple de ficha técnica del compuesto multiusos marca REDIMIX; **4).-** Copia simple de credencial para votar a nombre de la C. [REDACTED], con número [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral; **5).-** Croquis de localización del predio inspeccionado con sus cuadros de construcción, de fecha mes de marzo de dos mil veinte; **6).-** Copia simple del documento identificado como memoria descriptiva de las obras existentes consistentes en una pérgola de madera en forma de "L" con descripción de obras, de fecha once de

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

enero de dos mil veintiuno; **7).**- Copia simple de dos fotografías a blanco y negro; **8).**- Copia simple de factura por concepto de pago de derecho por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, expedida por el Municipio de Lázaro Cárdenas; **9).**- Copia simple del oficio número D.O.O.DGOEIA- (sin número legible), de fecha (no legible); en el cual se autoriza en materia de impacto ambiental al Sr [REDACTED] realizar la construcción, operación y mantenimiento del proyecto " Club de Playa del Restaurante Bar Carlocas " en una superficie de 593.75 metros cuadrados, de zona federal marítimo terrestre para la construcción de palapas y 1,366.68 metros de zona federal marítimo (área operacional del muelle) en la Localidad de Holbox-Playa Norte, Municipio de Lázaro Cárdenas, en el estado de Quintana Roo; **10).**- Copia simple de credencial para votar a nombre de la C. [REDACTED], con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral; **11).**- Copia simple cotejada con copia certificada del instrumento público número tres mil ciento setenta y ocho, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. Alberto Martínez Albarrán Notario Público Titular de la Notaria Publica Número Ciento Diez del Estado de Quintana Roo, mediante el cual los señores [REDACTED] y [REDACTED] otorgan un PODER a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED]; **12).**- Copia simple cotejada con original de la credencial para votar a nombre del C. [REDACTED] con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral; **13).**- Copia simple de credencial para votar a nombre del C. [REDACTED] con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral; **14).**- Copia simple cotejada con copia certificada del instrumento público número tres mil ciento setenta y ocho, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. Alberto Martínez Albarrán Notario Público Titular de la Notaria Publica Número Ciento Diez del Estado de Quintana Roo, mediante el cual los señores [REDACTED] y [REDACTED] otorgan un PODER a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED] mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándole pleno valor probatorio acreditándose con la documental marcada en el numeral **1)**, que los inspeccionados llevaron a cabo un servicio de fumigación preventivo para el comercio denominado Piano Bar Cariocas en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.

En cuanto a la documental marcada con el numeral **2)**, se acredita que los inspeccionados cuentan con la licencia correspondiente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, con número de cédula [REDACTED] y número de licencia 02560, expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación, del Estado de Quintana Roo.

Con la prueba documental marcada con el numeral **3)** se demuestra que del inspeccionado [REDACTED] utilizó un producto compuesto que contiene adhesivo y vinil de la marca REDIMIX, para cubrir los baños y por tal motivo proporciono copia simple de la ficha técnica de dicho producto, todo esto circunstanciado en el acta de inspección de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

OSCT P OEP OUIK O O P WOXO A U C S O E U C E J A Y A W O S U U A J O U O U A P W T O U O C E J A M P O C E P V U A S O O C S I A O E V O W S U A F F I A J U U U O E U A O O S O S O N O V O E J O U P A J O S O C G P A C S A L E V O W S U A F F I A J O U O C O G P A P O O S O S E S Z O V O E P A Q W N W O A O A U C E U U O A O A P O U T O E G P A O U P U O O U O C O U T U A O U P O O P O C S S O E U W O U P V O P O O C B V U U A J O U U U P O S O U A O U P O O U P O P V O U A E M P O A J O U U U P O O P V O O C O C E J A O O P V O O C O S O E

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.



RAO/EM/MC/AHML



De igual modo con las documentales marcadas con los numerales **4) y 10)**, se tiene por acreditado que la personalidad de los inspeccionados presentaron copia simple de credencial para votar a nombre de la C. [REDACTED] con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como copia simple de credencial para votar a nombre de la C. [REDACTED], con número [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual tiene el carácter de persona autorizada por los inspeccionados.

Por lo que se refiere a las documentales marcadas con los numerales **5), 6) y 7)**, se tiene por acreditado que los inspeccionados presentaron un croquis de localización del predio inspeccionado con sus cuadros de construcción, del mes de marzo de dos mil veinte, adjuntando el documento descriptivo de las obras existentes en el lugar inspeccionado, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que incluye fotografías a blanco y negro de las obras existentes en el predio inspeccionado.

Así mismo con las documentales marcadas con los numerales **8) y 9)** se tiene por acreditado que los inspeccionados realizaron el pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, en la Isla de Holbox, Estado de Quintana Roo, para una superficie de 782.55 m², presentando copia simple de la factura del pago de fecha once de enero del dos mil veintiuno, por la cantidad de \$52,096 (Cincuenta y dos mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.), de igual forma se demuestra que fue expedido por la Autoridad Federal Normativa Competente, un oficio de autorización en materia de impacto ambiental de manera condicionada a favor del C. [REDACTED] para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto denominado

Ahora bien por lo que se refiere a las documentales marcadas con los numerales **11), 12), 13) y 14)**, se acredita que los CC. [REDACTED] y [REDACTED] otorgaron un poder general a favor de los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], esto mediante el instrumento público número tres mil ciento setenta y ocho, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. Alberto Martínez Albarrán Notario Público Titular de la Notaria Publica Número Ciento Diez del Estado de Quintana Roo, por tal motivo se presentó la credencial para votar del C. [REDACTED] con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como la credencia para votar del C. [REDACTED], con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, los cuales tienen el carácter de Apoderados Legales de los CC [REDACTED] y [REDACTED]

En cuanto a las manifestaciones vertidas por los Apoderados Legales [REDACTED] y [REDACTED] en su escrito de comparecencia ingresado en fecha tres de junio de dos mil veintidós, por medio del cual manifiesta que de acuerdo a los principios de economía procesal y celeridad, y conforme el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, opero la

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.



2022 Flores
Año de Magón

OSQ OCE OUKO O WOP VCEY A VLOX OAJES OUC EY A OWCE/ UU AJOU OUA WT : U OCEJA
ZMP OCE O P VU ASO OCS K EU V OWSU AFFI AU UUCBU /OO/SCESOVCEJE OUP AJOS OCG PA
CESEUV OWSU AFFI EUUC OCG PA O O O SCS ZV OCE O P A O W O A O O A U C E U O O A
O EU UT OCG PA OUP U O O U OCE O UT U OUP O O P O O E S O U W O U P V O P O O C E U A
U O U U P O S O U O U P O O U P O P V O U A C A P O U O U U P O O P V O O O C E J A
O O P V O O O C E O E



caducidad, toda vez que se prevé que los procedimientos sancionatorios iniciados de oficio, como el procedimiento sustanciado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se entenderán caducados cuando transcurran treinta días, contados a partir de la expiración del plazo para citar la resolución en contra del responsable de violar la norma ambiental o de producir daños ecológicos, **en ese sentido esta Autoridad precisa que si bien es cierto, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, prevé la forma en que se actualizará esta figura, este numeral es puntual en cuanto a que, el plazo de caducidad solo puede empezar a correr a partir de que expira el correlativo para dictar resolución, el cual a su vez solo puede comenzar una vez que fenezca el termino para rendir sus alegatos, siendo que, este último aconteció el catorce de junio de dos mil veintidós, considerando que el acuerdo de alegatos se emitió en fecha seis de junio de dos mil veintidós, y se notificó por ROTULÓN en fecha siete de junio del mismo mes y año referidos.

En ese sentido, las normas que rigen el procedimiento administrativo sustanciado por esta delegación, prevén y exigen la emisión de un acuerdo que otorgue un término para rendir alegatos por escrito, de la siguiente forma:

“LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”

...

ARTÍCULO 16.- La administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá **las siguientes obligaciones:**

...

V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución:

...

ARTÍCULO 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución **se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.**

...”



Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

En mérito de lo antes expuesto, se pone de manifiesto que, en el procedimiento administrativo que nos ocupa la figura de la caducidad no aplica, dado que esta Autoridad para resolver tiene un plazo de diez días para emitir la resolución que proceda, mismo plazo que se encuentra transcurriendo,

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.



2022 Flores
Año de Magón
Iniciado por la administración mexicana



considerando que el acuerdo de emplazamiento por el cual se instauró el procedimiento que se resuelve, se notificó en fecha trece de mayo de dos mil veintidós, corriendo el término para ofrecer pruebas inició el dieciséis de junio de dos mil veintidós, y concluyó el tres de junio del mismo mes y año, por lo que el plazo de los diez días para resolver el procedimiento que nos ocupa, inició el seis de junio de dos mil veintidós y fenece, el 17 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, cobra aplicatoriedad la Jurisprudencia citada en la Ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 62/2011, por el cual se emitió la Jurisprudencia referida que es del tenor siguiente:

“En esta tesitura, sólo el transcurso del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución que imponga la sanción que es de veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos, genera la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa, pues esa es la condición establecida en el citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tanto, el plazo para decretar la caducidad necesariamente debe computarse a partir de que expira el plazo para emitir resolución, el que a su vez corre a partir de que se dicta la resolución que tenga por recibidos los alegatos o del día en que transcurra el plazo para presentarlos, sin que sea factible considerar que pueda comenzar a computarse antes de la realización de dichos actos, como lo considera el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales omite satisfacer las formalidades exigidas para la realización de los actos previos.

*Se asevera lo anterior, pues si bien es verdad que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra obligada a satisfacer las formalidades previstas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en aras de otorgar seguridad jurídica a los posibles infractores, para lo cual debe emitir y notificar sus resoluciones en los plazos ahí previstos, también lo es que el no acatamiento de dichas disposiciones no puede dar la pauta para que inicie el plazo de la caducidad, pues tales disposiciones constituyen norma que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento, y esta Segunda Sala ha reconocido en casos similares la ausencia de consecuencias sancionadoras en materia de normas de estas características como lo demuestran las siguientes jurisprudencias por contradicción de tesis:
...”*

En esa tesitura, no procede la declaratoria de caducidad solicitada, ya que de autos no se advierte que en el presente asunto haya expirado el termino para dictar resolución; habida cuenta que como ya lo ha interpretado y establecido nuestro máximo órgano de impartición de Justicia, en la especie las etapas procesales están contenidas en normas que carecen de sanción en caso de

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.

RAQ/EMMC/AHML





incumplimiento, y en tratándose de la actualización de la caducidad del procedimiento, debe acudirse a ella con restricciones necesarias del caso previstas en la Ley que regula dicho procedimiento, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, pues el procedimiento de que se trata se insta para salvaguardar derechos ambientales elevados rango Constitucional conforme al Artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos los CC [redacted] y [redacted] no logra desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

Vertical text in a yellow box, likely a stamp or reference code.

1.- Infracción a lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I y XI, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, vigente al momento de la inspección, en virtud del Incumplimiento a la condicionante PRIMERA del CAPÍTULO I del Título de Concesión Número DGZF-024/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a favor de [redacted] y/o [redacted] en el cual se les autoriza el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 782.55 m2 (setecientos ochenta y dos punto cincuenta y cinco metros cuadrados), de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, exclusivamente para uso de actividades recreativas con la instalación de pérgola en forma de "L", no obstante lo anterior, en ese orden de ideas al realizarse el recorrido por el personal de inspección en el lugar objeto de la visita, se observó una Pérgola tipo "L", insertada en el sustrato arenoso que cuenta con 10 postes de madera y techo de madera tipo palizada y zacate, ocupando una superficie de 63.57 m2 (sesenta y tres punto cincuenta y siete metros cuadrados), al igual que baños, que cuentan con postes de madera insertados en el sustrato arenoso, elevados a 0.43 m sobre el sustrato; con palizada de madera, con una capa que a decir del visitado se conoce como "REDIMIX" y colocación de mosaico, ocupando una superficie de 10.638 m2 (diez punto seiscientos treinta y ocho metros cuadrados), una Red de voleibol, donde se observó la colocación de dos postes de madera y colocación de una red para voleibol, y la ocupación con camastros, mesas y sombrillas, donde se contabilizaron 8 camastros de acero forrados con material de plástico, 4 mesitas móviles forrados de vinil y 4 sombrillas con tubo de aluminio y material de plástico, por lo que se incumple dicha condicionante al no encontrarse autorizadas o comprendidas las instalaciones antes descritas; por ende de igual forma incumple la obligación señalada en la condicionante QUINTA, fracción I, toda vez que los concesionarios se encuentran obligados a, ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión, sin embargo, del recorrido realizado por el personal de inspección en el lugar objeto de la visita, se encontraron las instalaciones descritas sin que fueran autorizadas en consecuencia actuó de manera contrario a, tal obligación, por lo que se presume

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.

RAD/EMMC/AHML





el incumplimiento a dicho termino.

V.- Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de tundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso, la infracción cometida deriva del incumplimiento dado al título de concesión DGZF-024/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su favor para usar, ocupar y aprovechar una superficie de una superficie de **782.55 m2 (setecientos ochenta y dos punto cincuenta y cinco metros cuadrados)**, de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, **exclusivamente para uso de actividades recreativas con la instalación de pérgola en forma de "L"**, en virtud de que la inspeccionada llevó a cabo la colocación de una **Pérgola tipo "L"**, insertada en el sustrato arenoso que cuenta con 10 postes de madera y techo de madera tipo palizada y zacate, ocupando una superficie de **63.57 m2 (sesenta y tres punto cincuenta y siete metros cuadrados)**, **al igual que baños**, que cuentan con postes de madera insertados en el sustrato arenoso, elevados a 0.43 m sobre el sustrato; con palizada de madera, con una capa que a decir del visitado se conoce como "REDIMIX" y colocación de mosaico, **ocupando una superficie de 10.638 m2 (diez punto seiscientos treinta y ocho metros cuadrados)**, una **Red de voleibol**, donde se observó la colocación de dos postes de madera y colocación de una red para voleibol, y la **ocupación con camastros, mesas y sombrillas**, donde se contabilizaron 8 camastros de acero forrados con material de plástico, 4 mesitas movibles forrados de vinil y 4 sombrillas con tubo de aluminio y material de plástico, por lo que se incumple dicha condicionante, al no encontrarse autorizadas o comprendidas las instalaciones antes descritas; **por ende de igual forma incumple la obligación señalada en la condicionante QUINTA, fracción I**, toda vez que los concesionarios se encuentran obligados a, ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión, **sin embargo**, del recorrido realizado por el personal de inspección en el lugar objeto de la visita, se encontraron las instalaciones descritas sin que fueran autorizadas en consecuencia actuó de manera contrario a, tal obligación, por lo que se presume el incumplimiento a dicho termino, por consiguiente, con las instalaciones observadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada antes mencionadas, se impidió que todo gobernado tenga la posibilidad de transitar libremente en un bien de la nación, que aun cuando se encuentra regulado no prohíbe su disfrute, ni goce para la colectividad sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de la materia, y que en el caso en particular se vio limitada por las instalaciones ya descritas en el acta de inspección origen del procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a los hechos y omisiones constatadas por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa que se constituyó al lugar para verificar la normativa ambiental en materia de zona federal marítimo terrestre.

Asimismo la afluencia de personas sean turistas o no por el lugar se disminuye por la ocupación de la zona federal marítimo terrestre que llevó a cabo la inspeccionada de manera ilegal, para el desarrollo de los conciertos que efectuó, ya que con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no demostró contar con el permiso transitorio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales facultada para poder autorizar en su caso el uso, goce y aprovechamiento de dicho

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.

RAQ/ENTMC/AHML





bien nacional de manera adecuada ponderando el interés social sobre el particular y los derechos humanos a que todo gobernado tiene derecho.

De igual forma se ve afectada la calidad paisajística del lugar con las obras e instalaciones que fueron llevadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada que además implicaron la erosión de la zona de playa y el libre tránsito por el bien federal.

Por último se precisa que las instalaciones, obras o actividades que no son previamente sometidas a consideración de la Autoridad Federal Normativa Competente no pueden ser autorizadas conforme a las características ambientales más propias y adecuadas del lugar o zona en que se desarrollaran, comprometiendo los servicios ambientales que lo caracterizan, y en el caso particular, con base a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, no se pudo determinar los daños que se produjeron, o pudiesen producirse, toda vez que los inspeccionados previamente ante la Autoridad Federal Normativa Competente, debieron haber realizado las modificaciones correspondientes al título de concesión correspondiente, a la **CONDICIONANTE I** del título de concesión DGZF-024/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C. [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo como ha quedado demostrado durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, se omitió realizar la solicitud de modificación correspondiente, por lo que con dicho incumplimiento a lo establecido en dicho título, podría causar un riesgo de daño grave a los recursos naturales que caracterizan el ecosistema costero del cual forma parte el bien federal inspeccionado.

B).-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En principio, es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que el C. [REDACTED] Y [REDACTED] al haber tramitado y obtenido previamente de la Autoridad Federal Normativa Competente, el título de concesión DGZF-024/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su favor para usar, ocupar y aprovechar una superficie de **782.55 m2 (setecientos ochenta y dos punto cincuenta y cinco metros cuadrados)**, de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, **exclusivamente para uso de actividades recreativas con la instalación de pérgola en forma de "L"**, por ende sabía que no podía llevar a cabo ninguna otra obra, construcción o instalación fija o semifija, distinta a las autorizadas en la **CONDICIONANTE PRIMERA**, y a pesar de tener pleno conocimiento de las consecuencias de actuar de manera contraria, a lo señalado en el oficio de autorización decidió llevar a cabo la colocación de una **Pérgola tipo "L"**, insertada en el sustrato arenoso que cuenta con 10 postes de madera y techo de madera tipo palizada y zacate, ocupando una superficie de **63.57 m² (sesenta y tres punto cincuenta y siete metros cuadrados)**, al igual que baños, que cuentan con postes de madera insertados en el sustrato arenoso, elevados a 0.43 m sobre el sustrato; con palizada de madera, con una capa que a decir del visitado se conoce como "REDIMIX" y colocación de mosaico,

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.

ÓΣΓ ΘΡΕΟΥΚΟΘΩΓΓΩ ΔΙΔΕΣΘΕΙΕΖΩΡΘΕΘΡΒΥΔ
ΣΟΟΣΚΕΙΥΩΣΥΑΦΙ ΑΥΥΙΩΖΥΔΟΑΘΑΘΩΝΟΠΕΡΑ
ΥΟΣΘΓΡΑΙΣΑΙΥΩΣΥΑΦΙΕΖΥΘΩΓΡΑΘΩΑΘΑΘΩΝΟΠΕΡΑ
ΘΡΑΘΩΜΟΑΘΑΥΑΥΑΥΑΘΑΘΩΥΙΤΩΘΓΡΑ
ΘΥΡΥΘΩΘΩΘΟΥΤΥΑΘΥΡΑΘΩΘΩΘΩΑΘΩΑ
ΘΩΥΑΘΩΥΥΡΑΘΩΥΡΘΩΥΡΘΩΥΡΑΘΩΥΥΡΑ
ΘΩΥΥΡΑΘΩΥΥΡΑΘΩΥΥΡΑΘΩΥΥΡΑ





ocupando una superficie de 10.638 m² (diez punto seiscientos treinta y ocho metros cuadrados), una Red de voleibol, donde se observó la colocación de dos postes de madera y colocación de una red para voleibol, y la ocupación con camastros, mesas y sombrillas, donde se contabilizaron 8 camastros de acero forrados con material de plástico, 4 mesitas movibles forrados de vinil y 4 sombrillas con tubo de aluminio y material de plástico, por lo que se incumple dicha condicionante, al no encontrarse autorizadas o comprendidas las instalaciones antes descritas; **por ende de igual forma incumple la obligación señalada en la condicionante QUINTA, fracción I**, toda vez que los concesionarios se encuentran obligados a, ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión, esto de manera contraria, a lo establecido por la Ley, lo cual quedó demostrado durante la substanciación del presente procedimiento, pues no fue exhibido la modificación al título de concesión, permiso o autorización, expedido por la Autoridad Federal Normativa Competente, que autorice las obras no comprendidas en la CONDICIONANTE PRIMERA del título antes citado, de lo que se desprende, el elemento volitivo; y al concatenar ambos elementos, cognitivo y volitivo, ya mencionados, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

C).-LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso deviene del hecho de que la Zona Federal Marítimo Terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar que constituyen los ecosistemas costeros, son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, et al., 1996) que se ha visto afectada por la constante actividad humana.

Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80% de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPFA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60% de la población mundial vive en las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la infracción cometida deriva del incumplimiento dado al título de concesión DGZF-024/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su favor para usar, ocupar y aprovechar una superficie de **782.55 m2 (setecientos ochenta y dos punto cincuenta y cinco metros cuadrados)**, de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, **exclusivamente para uso de actividades recreativas con la instalación de pérgola en forma de "L"**, por ende sabía que no podía llevar a cabo ninguna otra obra, construcción o instalación fija o semifija, distinta a las autorizadas en la CONDICIONANTE PRIMERA, y a pesar de tener pleno conocimiento de las consecuencias de actuar de manera contraria, a lo señalado en el oficio de autorización decidió llevar a cabo la colocación de una **Pérgola tipo "L"**, insertada en el sustrato arenoso que cuenta con 10 postes de madera y techo de madera tipo palizada y zacate, ocupando una superficie de **63.57 m² (sesenta y tres punto cincuenta y siete metros cuadrados)**, al igual que **baños**, que cuentan con postes de madera insertados en el sustrato arenoso, elevados a 0.43 m sobre el sustrato; con palizada de madera, con una capa que a decir del visitado se conoce como "REDIMIX" y colocación de mosaico, **ocupando una superficie de 10.638 m² (diez punto seiscientos treinta y ocho metros cuadrados)**, una **Red de voleibol**, donde se observó la colocación de dos postes de madera y colocación de una red para voleibol, y la **ocupación con camastros, mesas y sombrillas**, donde se contabilizaron 8 camastros de acero forrados con material de plástico, 4 mesitas movibles forrados de vinil y 4 sombrillas con tubo de aluminio y material de plástico, por lo que se incumple dicha condicionante, al no encontrarse autorizadas o comprendidas las instalaciones antes descritas; **por ende de igual forma incumple la obligación señalada en la condicionante QUINTA, fracción I**, toda vez que los concesionarios

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.





se encuentran obligados a, ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión, lo cual se determina como grave, lo cual implica una afectación a los recursos naturales, que forman parte del ecosistema costero, por lo que son de sancionarse por esta Autoridad Federal por contravenir la legislación ambiental que se verificó.

D).-LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, se advierte que NO EXISTEN antecedentes de procedimientos administrativos que hayan causado estado en contra del [redacted] Y [redacted] por lo que NO se les considera reincidentes.

VI.-Por todo lo antes expuesto en el considerando IV y V, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73, y 77 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y al no ser REINCIDENTE, el inspeccionado, esta Autoridad determina procedente imponer al C. [redacted], la sanción consistente en MULTA por la cantidad de \$48,110.00 (SON: CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS 22/100 M.N.), misma sanción que se impone en virtud de lo siguiente:

UNICA.-Infracción a lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I y XI, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, vigente al momento de la inspección, en virtud del Incumplimiento a la condicionante PRIMERA del CAPÍTULO I del Título de Concesión Número DGZF-024/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a favor de Luisa Ariadne Ancona Ávila y/o Ángel Javier Ancona Hernández, en el cual se les autoriza el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 782.55 m2 (setecientos ochenta y dos punto cincuenta y cinco metros cuadrados), de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, exclusivamente para uso de actividades recreativas con la instalación de pérgola en forma de "L", no obstante lo anterior, en ese orden de ideas al realizarse el recorrido por el personal de inspección en el lugar objeto de la visita, se observó una Pérgola tipo "L", insertada en el sustrato arenoso que cuenta con 10 postes de madera y techo de madera tipo palizada y zacate, ocupando una superficie de 63.57 m2 (sesenta y tres punto cincuenta y siete metros cuadrados), al igual que baños, que cuentan con postes de madera insertados en el sustrato arenoso, elevados a 0.43 m sobre el sustrato; con palizada de madera, con una capa que a decir del visitado se conoce como "REDIMIX" y colocación de mosaico, ocupando una superficie de 10.638 m2 (diez punto seiscientos

Vertical stamp with illegible text, likely a date or reference code.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.

RAS/EMMC/AHML





treinta y ocho metros cuadrados), una Red de voleibol, donde se observó la colocación de dos postes de madera y colocación de una red para voleibol, y la ocupación con camastros, mesas y sombrillas, donde se contabilizaron 8 camastros de acero forrados con material de plástico, 4 mesitas movibles forrados de vinil y 4 sombrillas con tubo de aluminio y material de plástico, por lo que se incumple dicha condicionante al no encontrarse autorizadas o comprendidas las instalaciones antes descritas; por ende de igual forma incumple la obligación señalada en la condicionante QUINTA, fracción I, toda vez que los concesionarios se encuentran obligados a, ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión, sin embargo, del recorrido realizado por el personal de inspección en el lugar objeto de la visita, se encontraron las instalaciones descritas sin que fueran autorizadas en consecuencia actuó de manera contrario a, tal obligación, por lo que se presume el incumplimiento a dicho termino.

De igual forma por todo lo antes expuesto en el considerando IV y V, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73, y 77 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y al no ser REINCIDENTES la inspeccionada, esta Autoridad determina procedente imponer a la C. [REDACTED]

[REDACTED] la sanción consistente en **MULTA por la cantidad de \$48,110.00 (SON: CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS 22/100 M.N.)**, misma sanción que se impone en virtud de lo siguiente:

ÓSCF QCEÓUÍÁ
ÓUÓÓAJOSCEÓUÍÁ
QMPÓCEÓP-VUÁ
SÓÓCSÍCEUVÓWSU
FFÍÁJ7ÚÚCEUÍÓÓÁ
SCASÓNCEUÍÓPÁ
ÚÓSCÓGPAÍSA
CEUVÓWSUÁFFHÁ
QUCÉÓGPAÍÓÓÁ
SCASÓNCEUÍÓPÁ
XQVWÓÓÁ
VÚCE/CEUÍÓÓÁ
QOUÍTCEÓGPA
ÓUPÚÓÓUÍÓÓÁ
ÓUTUÁ
ÓUPÓÓPÓCSCE
ÚWÓÓUPVÓPÓÁ
ÓCEUÍÁ
ÚÓUUÚPÓÓUÁ
ÓUPÓÓUPÓPVOUÁ
QMPCEUÍÓUUÚPCEÁ
QÓPVOÓQCEUÍÁ
QÓPVOÓQCSÓE

UNICA.-Infracción a lo dispuesto en los artículos 29 fracciones I y XI, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, vigente al momento de la inspección, en virtud del Incumplimiento a la condicionante **PRIMERA** del **CAPÍTULO I** del Título de Concesión Número DGZF-024/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a favor de [REDACTED] y/o [REDACTED] en el cual se les autoriza el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de **782.55 m2 (setecientos ochenta y dos punto cincuenta y cinco metros cuadrados)**, de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, **exclusivamente para uso de actividades recreativas con la instalación de pérgola en forma de "L", no obstante lo anterior**, en ese orden de ideas al realizarse el recorrido por el personal de inspección en el lugar objeto de la visita, se observó una **Pérgola tipo "L"**, insertada en el sustrato arenoso que cuenta con 10 postes de madera y techo de madera tipo palizada y zacate, ocupando una superficie de **63.57 m² (sesenta y tres punto cincuenta y siete metros cuadrados)**, al igual

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.

RAQ/EMM/C/AMM





que baños, que cuentan con postes de madera insertados en el sustrato arenoso, elevados a 0.43 m sobre el sustrato; con palizada de madera, con una capa que a decir del visitado se conoce como "REDIMIX" y colocación de mosaico, **ocupando una superficie de 10.638 m² (diez punto seiscientos treinta y ocho metros cuadrados)**, una **Red de voleibol**, donde se observó la colocación de dos postes de madera y colocación de una red para voleibol, y la **ocupación con camastros, mesas y sombrillas**, donde se contabilizaron 8 camastros de acero forrados con material de plástico, 4 mesitas movibles forradas de vinil y 4 sombrillas con tubo de aluminio y material de plástico, por lo que se incumple dicha condicionante al no encontrarse autorizadas o comprendidas las instalaciones antes descritas; **por ende de igual forma incumple la obligación señalada en la condicionante QUINTA, fracción I**, toda vez que los concesionarios se encuentran obligados a, ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión, **sin embargo**, del recorrido realizado por el personal de inspección en el lugar objeto de la visita, se encontraron las instalaciones descritas sin que fueran autorizadas en consecuencia actuó de manera contrario a, tal obligación, por lo que se presume el incumplimiento a dicho termino.

En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código, Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión No. 84/84.-Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 489/84.-Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.

RAO/EMMC/AHML





MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que los CC. [redacted] Y [redacted] no desvirtuó los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, en ese sentido se determina procedente ordenar a la antes nombrada, lleve, a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

ÓSCQ QCEP OUKA JÓPUÁ
ÚOCSCÓUCÉJÁ
QMP ÓCET ÓP VU ÁSÓOCÉSK
CÉUV ÓWSU ÁFI Á
Ú7 ÚÚCÉU JÓÓÁSCÁ
SÓVOCÉJÓUPÁ
ÚÓSCÓQ P ÁCÉSÁ
CÉUV ÓWSU ÁFIHÁ
QUCÓCQ P ÁCÉOÁSCÁ
SÓVOCÉJÓP ÁCÉVVOÁ
ÓOÁ ÚCÉ/ CÉUÓOÁ
QCUÚT CÉQ P Á
ÓUP ÚCÓUCÉCÓUT U
ÓUP CÉCÓP ÓCÉSÁ
ÚWÓÓUP V CÉPÁ
ÓCÉU ÚÁÚÓÚUP CÉOÚÁ
ÓUP ÓÓUP CÉVVOÚÁ
V P CÉUÓÚÚUP CÉ
CÓP V CÉCÉCÉJÁ
CÓP V CÉCÉCÉJÁ

UNO.-Deberá de retirar la Pérgola tipo "L", insertada en el sustrato arenoso que cuenta con 10 postes de madera y techo de madera tipo palizada y zacate, ocupando una superficie de 63.57 m² (sesenta y tres punto cincuenta y siete metros cuadrados), al igual que los baños, que cuentan con postes de madera insertados en el sustrato arenoso, elevados a 0.43 m sobre el sustrato; con palizada de madera, con una capa que a decir del visitado se conoce como "REDIMIX" y colocación de mosaico, ocupando una superficie de 10.638 m² (diez punto seiscientos treinta y ocho metros cuadrados), una Red de voleibol, donde se observó la colocación de dos postes de madera y colocación de una red para voleibol, y la ocupación con camastros, mesas y sombrillas, donde se contabilizaron 8 camastros de acero forrados con material de plástico, 4 mesitas movibles forrados de vinil y 4 sombrillas

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.

RAQ/EMMC/AHML





con tubo de aluminio y material de plástico, toda vez que no fueron autorizadas en la CONDICIONANTE PRIMERA del título de Concesión DGZF-024/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a favor de [redacted] y/o [redacted]

[redacted], en el cual se les autoriza el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 782.55 m2 (setecientos ochenta y dos punto cincuenta y cinco metros cuadrados), de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, exclusivamente para uso de actividades recreativas con la instalación de pérgola en forma de "L", lo cual fue constatado por el personal de inspección actuante al constituirse a la zona federal marítimo terrestre o Terrenos Ganados al Mar o Área de Playa, localizado en las coordenadas UTM 16 Q, X1=460743, Y1=2380401; X2=460752, Y2=2380408; X3=460777, Y3=2380376 y X3=460767, Y3=2380369; colindante a la Calle Paseo Carey, ubicado en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, en el Estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.-Plazo de cumplimiento: Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Vertical stamp with illegible text, likely a date or administrative mark.

DOS.- Deberán abstenerse de seguir usando, gozando, aprovechando y explotando la superficie de que ocupan la Pérgola tipo "L", insertada en el sustrato arenoso que cuenta con 10 postes de madera y techo de madera tipo palizada y zacate, que ocupa una superficie de 63.57 m2 (sesenta y tres punto cincuenta y siete metros cuadrados), al igual que los baños, que cuentan con postes de madera insertados en el sustrato arenoso, elevados a 0.43 m sobre el sustrato; con palizada de madera, con una capa que a decir del visitado se conoce como "REDIMIX" y colocación de mosaico, ocupando una superficie de 10.638 m2 (diez punto seiscientos treinta y ocho metros cuadrados), una Red de voleibol, donde se observó la colocación de dos postes de madera y colocación de una red para voleibol, y la ocupación con camastros, mesas y sombrillas, donde se contabilizaron 8 camastros de acero forrados con material de plástico, 4 mesitas movibles forrados de vinil y 4 sombrillas con tubo de aluminio y material de plástico, toda vez que no fueron autorizadas en la CONDICIONANTE PRIMERA del título de Concesión DGZF-024/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a favor de [redacted] y/o [redacted] en el cual se les autoriza el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 782.55 m2



Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.



RAO/EMMC/AHML



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En ese orden de ideas, y para posibilitar el trámite de la modificación del título de concesión, se le otorga a la inspeccionada un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento del trámite referido para la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud, por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, los inspeccionados tendrán la obligación de que, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar el uso que le da, al área federal que tiene en concesión, así como las obras que se encontraran o que se hubiesen realizado sin encontrarse autorizadas en la condicionante primera del título de Concesión DGZF-024/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo observado al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa.

La acción indicada en el número UNO quedará suspendida y, en su caso, no permanecerá, en cuanto los inspeccionados obtengan la modificación del título de concesión con que cuenta para el área federal inspeccionada en el acta de inspección de mérito.

En caso de no obtenerse la modificación del título de concesión con que cuenta respecto del área federal que ocupa, con las instalaciones no comprendidas en la CONDICIONANTE PRIMERA, y que fueran descritas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.4/0007-2020 se procederá inmediatamente a la ejecución y permanencia definitiva de la acción ordenada en el número UNO del presente apartado.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente que se:

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.



2022 Flores
Año de Magón

RAO/EMMC/AHML



OSQ Q QP OUK Q QP VOP UAJCS Q UCEJ QWP QCE QP VU ASO QSK
CEJV OVSU AFFI AJ7 UUCBU QOAS QSOV QDIE QUP AJOS QOQ P AISA
CEJV OVSU AFFI QUCO QG P ABO QSO S QV QDIE QP AK QVMO QOA
VUC QEU QO QAP QUT QOQ P QUP U QOUC QO QUT UA
QUP QO QP QO QS QAU QO QUP V QP QO QO QV U QO U U P QO QUA
QUP QO QP QP VOU QAMP QO QO U U P QO QO V QO QO QUA
QO P V QO QO QO E

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones iurídicas señaladas en los **CONSIDERANDO IV** y **V** de la presente resolución, se sanciona a los CC. [REDACTED] y a la C [REDACTED] con una **MULTA TOTAL** que asciende a la cantidad de **\$60,041.28 (SON SESENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS 28/100 M.N)** equivalente a 624 **(SON SEISCIENTOS VEINTICUATRO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS 22/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de la siguiente manera, el **C. ÁNGEL JAVIER ANCONA HERNÁNDEZ**, deberá pagar la cantidad de **\$30,020.64 (SON: TREINTA MIL VEINTE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS 64/100 M.N)** equivalente a **312 (TRESCIENTOS DOCE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS 22/100 M.N.)**. y la C. [REDACTED], deberá pagar la cantidad de **\$30,020.64 (SON: TREINTA MIL VEINTE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS 64/100 M.N)** equivalente a **312 (TRESCIENTOS DOCE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (SON: NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS 22/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- De igual manera se hace del conocimiento del C. [REDACTED] y la C. [REDACTED] que en términos de los artículos 3 tracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículo 113 último párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] y a la C [REDACTED] que deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad Federal Recaudadora Competente antes referida,

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha autoridad.

SEXTO.- De igual manera se hace de su conocimiento que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido sus título de concesión, ya que de constatare el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerará REINCIDENTE, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] y a la C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Mayapán, Lote 1, Manzana 4, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77500.

OCTAVO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.



2022 Flores Año de Magón

OSQ CP OUKA OP UA OCS OUC OUC OCP OCP O VU S O O S K O U V OWSU AFI A U7 UU OEU A O O S O S O V O R O E O P A J O S O O G P A O S O U V OWSU AFI A O O O G P O O O S O S O V O R O E O P A O V W O A O A U O V O U O O O P O U T O O G P A O U P O O O O O O U T U A O U P O O P O O S O A W O O U P V O P O O O U U A U O U U P O S O U O U P O O U P O P V O U A T A P O A U O U U P O O P V O O O O U A O O P V O O O S O E

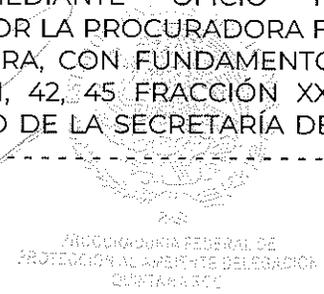


NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. [REDACTED] Y A I A C [REDACTED] a través de sus apoderados legales los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] o sus autorizados los CC.

y en el domicilio ubicado en el Fraccionamiento [REDACTED] Calle Itzaes, Región [REDACTED] Manzana 16, Lote 2, Casa 4, en la Ciudad de [REDACTED], Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, **entregándole, a cada uno un ejemplar con firma autógrafa de la misma**, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.-

ÓSCQ Q Q P O U K Á U O Q V O E Y Á W O E / U U Á U C S O U C E J Á
Q M P O C E T O P V U Á S O O C S K C E J V Ó W S U Á F F I Á U 7 Ú U C E U Á O Á S O Á
S Ó V O E J O U P Á U S O S O G P Á S A C E J V Ó W S U Á F F I E J U C E O G P Á
Q P O Á S C S Z V O E J O P Á Q W O Á O O Á U C E / C E J U O Á O O Á
Q Q U T C E G P Á U P U O U C E O U T U Á U P O O P O C E S Á
S O Á W O Á U P V O P O Á O E / U U Á U O U U P C E S O U Á
O U P O O U P O P V O U Á T A M P C Á U O U U P C E O P V O O C E J Á
O O P V O O C E S O E



Monto de la sanción: \$60,041.28 (SON: SESENTA MIL CAURENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS, 28/100 M.N.) y 3 acciones.

RAQ/EMMC/AMML

